

que deban sucederle abintestato, con la obligacion en los herederos de disponer del quinto en beneficio del alma del causante de la herencia; y añade la ley, que si dentro del año, contado desde la muerte del testador, no lo cumplieren, la autoridad secular les compela á ello, de cuyas terminantes palabras parece deducirse la derogacion de la ley de partida en el punto jurisdiccional. Verdad es que la recopilada citada antes (la 36 de Toro), es anterior al Concilio de Trento, y por consiguiente puede creerse derogada, por tener este en España fuerza de ley del reino; pero tambien es cierto, que la 14 del mismo título y libro de la Nov. Recop., de fecha muy posterior á dicho Concilio (2 de febrero de 1766), explicando la inteligencia de la precedente, y mandando que los herederos abintestato cumplan puntualmente con dicho precepto, añade, que en el caso de no verificarlo les compelan á ello sus propios jueces, *sin que por omision y para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes*. La ley 16 del mismo título ordena, que la autoridad espiritual no se ocupe de ninguna materia de testamento, aunque este se haya otorgado por persona eclesiástica, y alguno de los herederos ó legatarios sea comunidad, eclesiástico ú obra pia, por ser la testamentifacion un acto puramente civil sujeto á las leyes reales. Por último, la 16, tít. 1.º, lib. 2.º de la Nov. Recop., censurando el abuso de que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos se entrometian á tomar conocimiento del caudal de propios, so pretexto de exigir la parte correspondiente á obras pias, declara, que como actores deben estas ó sus administradores acudir para cobrar lo que les corresponda á la justicia ordinaria del pueblo. De todo lo cual se deduce, como sostiene un escritor muy autorizado (1), que la citada ley 7, tít. 10, Part. 6.ª, debe considerarse sin fuerza, y que todos los interesados en las mandas piadosas tienen precision de acudir á los jueces seculares, para que estos compelan á los albaceas ó herederos morosos á su entrega ó cumplimiento.

(1) Esriche. Diccionario de jurisprudencia y legislacion, art. *Albacea*.

Sin embargo, no es tan generalmente recibida esta doctrina, pues, como dejamos indicado, se conocen en algunos puntos juzgados eclesiásticos con el título de *testamentos*, que se atribuyen jurisdiccion privativa para vigilar y compeler á su observancia en la parte piadosa; y en otros pueblos estas facultades las ejercen á prevencion los jueces reales y los eclesiásticos. Ni lo uno ni lo otro nos parece ajustado á la legislacion hoy vigente, sino la exclusiva intervencion de la jurisdiccion ordinaria, aun para obligar á los responsables á cumplir todo lo piadoso, asi en las testamentarias, como en los abintestatos (1).

## SECCION II.

### DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS ESPECIALES.

#### CAPITULO I.

##### DE LOS JUZGADOS CASTRENSES.

Ademas de la jurisdiccion eclesiástica comun ú ordinaria, hay otra que participa á un tiempo de eclesiástica y de militar, llamada *castrense*, ejercida por el patriarca de las Indias, capellan mayor de los ejércitos y armada, y por sus vicarios ó delegados en las diócesis; los cuales la desempeñan en primer grado y con apelacion al tribunal de la Nunciatura ó de la Rota, que tiene la superior autoridad necesaria para los ulteriores recursos (2).

Es de la competencia de dichos jueces especiales, y del tribunal de la Rota en su caso, conocer de los negocios eclesiásticos de todos los que gozan fuero militar, tanto civil como criminal; de los que siguen los ejércitos, ó viven en lugar sometido

(1) La doctrina emitida en este capítulo tendrá que modificarse con arreglo á la nueva organizacion judicial, luego que llegue á realizarse la base 20.ª, segun la cual la jurisdiccion eclesiástica ha de limitarse á los delitos meramente eclesiásticos y á las causas espirituales y sacramentales; cesando por consiguiente el privilegio de fuero personal que hoy disfrutaban los eclesiásticos en los negocios profanos.

(2) Ley 4, tít. 5, lib. 2, y 4ª, tít. 6, id., N. R.



á gobierno militar; y de los curiales y dependientes del vicariato general y sus delegaciones.

Podemos, pues, decir, que estan sujetos á la jurisdiccion castrense:

1.º Los que gozan fuero militar político, ó de guerra y marina, así en lo civil como en lo criminal, y por consiguiente los que sirven en la guardia civil (1).

2.º Las personas que siguen los ejércitos, y bajo cualquiera denominacion sirven en ellos con aprobacion de los generales ó jefes, aunque no gocen fuero militar.

3.º Todos los què se hallen en los buques de la armada, aunque no estén alistados en la milicia ó pertenezcan á cualquiera otro fuero ó jurisdiccion.

4.º Los que existan en buques mercantes, que de cuenta del Erario naveguen por alguna causa escoltados por otros de la armada, aun cuando estos sean auxiliares.

5.º Los individuos que habitan en alcázares, fortalezas, castillos ó campamentos de larga duracion, ó en lugares cercados de murallas, cuyo ámbito no forme ó contenga alguna poblacion; ó en arsenales, hospitales militares, fábricas destinadas al uso militar ó naval del Estado, y colegios militares en que haya párrocos castrenses.

6.º Las personas que estuvieren en lugares ó establecimientos expresados en el número anterior detenidas por castigo, los condenados á trabajos, los enfermos, y demas que por cualquier causa deban residir en ellos.

7.º Los eclesiásticos que obtengan algun empleo respectivo á la administracion de justicia ó al despacho de los negocios de la misma jurisdiccion castrense ó á la cura de almas, é igualmente sus familias y demas personas destinadas á su servicio.

8.º Los seglares que ejercen algun empleo judicial en el vicariato, con inclusion de sus mujeres, sus hijos no emancipados que vivan en compañía de sus padres, y tambien sus criados.

(1) Reales órdenes de 22 y 23 de mayo de 1846 y de 1.º de marzo de 1850.

Pero no estan sujetos á dicha jurisdiccion eclesiástica castrense:

1.º Los entenados de los militares, aunque vivan en compañía de estos (1).

2.º Los militares que se hallen exentos del servicio, aunque perciban sueldo del Estado.

3.º Las viudas de los militares ó soldados, y sus familias y criados, marineros, pilotos y artífices matriculados como destinados al servicio de los arsenales y buques de la armada, á no ser en las ocasiones en que siendo llamados para los trabajos y servicios en que se ocupan, empiecen á recibir estipendio ó sueldo del Erario; y aun en este caso sus familias y criados no pertenecen á dicha jurisdiccion, á no ser que vivan en la capital ó en el pueblo adonde se les haya mandado acudir á ejercer las artes propias de cada uno, y gocen del fuero militar íntegro.

4.º Los condenados á trabajos, que no se hallen dentro de los alcázares ó fortalezas y presidios, pues estos no pertenecen á la milicia, sino al gobierno militar solo por razon de su custodia.

5.º Finalmente, los que dependan de la plaza de Ceuta y de los presidios menores de Africa, en los cuales sus prelados ordinarios gozan al mismo tiempo de la plena jurisdiccion castrense (2).

## CAPITULO II.

### DE LOS JUZGADOS DE CRUZADA, ESPOLIOS Y VACANTES, Y DE TESTAMENTOS.

Para todos los asuntos correspondientes á la bula de Cruzada hay una jurisdiccion ejercida hoy por los prelados diocesanos ó sus vicarios, como delegados de la Santa Sede, con inhibicion

(1) Real órden de 16 de octubre de 1850.

(2) Puede verse sobre esta materia el breve de Su Santidad de 28 de julio de 1815.



é independencia de todos los demas juzgados y tribunales; pero con dependencia del arzobispo de Toledo, que es en quien se ha refundido la jurisdiccion superior del comisario general de cruzada (1).

Esta jurisdiccion no solo tiene en sus atribuciones la parte gubernativa necesaria para la distribucion de las bulas de Cruzada y la recaudacion del importe de las limosnas, sino la potestad de juzgar todos los negocios contenciosos relativos al cumplimiento de las obligaciones que se otorgan para la expedicion de las gracias ó sumarios, y todo lo demas anejo á esta materia (2).

Tambien hay otra jurisdiccion especial, aunque ejercida por los preladados diocesanos, á la cual compete el conocimiento de la materia de espolios y vacantes de las mitras, y de todo lo relativo á la recaudacion de las anualidades y vacantes eclesiásticas (3).

### CAPITULO III.

#### DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ÓRDENES MILITARES.

Aunque la jurisdiccion de este tribunal no es rigorosamente eclesiástica, porque participa tambien de la Real ó civil, debemos por su índole tratar de él en este título, que es el mas análogo á las materias de su competencia.

Este tribunal especial, ó mas propriamente consejo, que reside en la córte, se compone de un decano que ejerce el cargo de presidente, de tres ministros y un fiscal y su teniente, un caballero procurador general, un relator-secretario, un escribano de cámara con los mismos requisitos y nombrados del mismo modo que los de las Audiencias, un canceller-registrador, el número necesario de porteros y un mozo de oficinas. Ademas, para el despacho de los asuntos gubernativos del mismo consejo ó tribu-

(1) Art. 12 del Concordato de 1851 y Real decreto de 7 de enero de 1852.

(2) Ley 2, tit. 41, lib. 2 del Suplemento á la N. R.

(3) Reales decretos de 6 de abril y 21 de octubre de 1851.

nal, hay en la secretaria varios oficiales y un archivero, nombrados por la Corona á propuesta del secretario (4).

El régimen interior de este tribunal no merece una especial mencion; pero conviene saber, que la sala ordinaria de que se compone debe vacar, lo mismo que la Audiencia de Madrid y el Tribunal Supremo de Justicia, desde el dia 1.º de julio hasta el 31 de agosto; en cuyo tiempo tiene obligacion de despachar los negocios urgentes un solo ministro, debiendo permanecer en su puesto el fiscal ó el procurador general, el secretario, relator ó escribano de cámara, y el número de dependientes que designe el decano (2).

La jurisdiccion de este tribunal privativo es propriamente la de un metropolitano, tanto en la parte gubernativa como en la contenciosa, y limitada á conocer de los negocios religiosos correspondientes á los pueblos y territorio de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en uso de la jurisdiccion eclesiástica que le compete por bulas pontificias y concesiones de la Corona (3).

En el territorio de dichas órdenes hay dos obispos priores, que son los de Uclés y San Marcos de Leon, y ambos ejercen jurisdiccion exenta, dependiente del tribunal expresado, que es, como hemos dicho, el metropolitano (4).

Tambien se extiende la jurisdiccion privativa del mismo tribunal á los maestrzgos y encomiendas de las órdenes; pero en este punto se limita solo á las cosas, pues ha cesado el fuero privilegiado que antes tenian las personas (5); y los caballeros de dichas órdenes estan subordinados en las causas civiles y criminales á la Real jurisdiccion ordinaria (6).

Quando tenga completa ejecucion el último concordato, debe circunscribirse la jurisdiccion de dicho tribunal á un territorio

(1) Real decreto de 30 de julio de 1836.

(2) Arts. 1.º y 5.º del Real decreto de 10 de mayo de 1851.

(3) Concordia llamada del conde de Osorno, que puede verse en la ley 1.ª, tit. 8, libro 2, N. R., y art. 1.º del citado decreto de 30 de julio de 1836.

(4) Real orden de 25 de abril de 1836.

(5) Real orden de 1.º de noviembre de 1837.

(6) Pueden verse las leyes 11 y 12, tit. 8, lib. 2., N. R.



reunido que forme un *coto redondo*; pero mientras no llega este caso, continúa ejerciéndola en todos los pueblos y términos que de antiguo estan asignados á las órdenes militares.

### SECCION III.

#### CAPITULO ÚNICO.

##### DEL TRIBUNAL DE LA ROTA Ó DE LA NUNCIATURA.

En último grado ó instancia se ejerce la jurisdiccion eclesiástica, tanto ordinaria como especial, por un tribunal que reside en Madrid denominado de la *Rota*, el cual se compone de seis jueces ó auditores ordinarios y dos supernumerarios, un fiscal, el auditor del Nuncio apostólico, el abreviador, y los notarios ó escribanos de cámara necesarios.

Todos los jueces ó auditores son designados por la Corona y presentados al Papa para su confirmacion; y han de ser precisamente españoles, instruidos en las leyes y costumbres del reino y de las iglesias particulares, y los seis de número naturales de distintas provincias en la forma siguiente: uno de las de Castilla la Vieja ó del reino de Leon; otro de las de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Mancha, Extremadura ó Murcia; otro de los antiguos reinos de Andalucía, cuales son, Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen y las Islas Canarias; otro de los reinos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y por último, dos de cualquier punto de España, siempre que sean personas ejercitadas en los procedimientos judiciales de los tribunales de Madrid. El fiscal tambien ha de ser español, pero nombrado por su Santidad y aceptado y aprobado por la Corona. El asesor del Nuncio debe tambien ser un eclesiástico español, de prudencia, ciencia y virtud, nombrado por la Santa Sede ó por el Nuncio, y del agrado y aceptacion del Monarca. Por último el abreviador es asimismo nombrado por el Pontífice de entre los españoles que merezcan la aprobacion de S. M. (1).

(1) Leyes del lit. 1.º, lib. 2.º, N. R.

La jurisdiccion de este tribunal, supremo en su línea, se extiende á conocer en última instancia de todos los pleitos y causas que se hayan seguido ante los jueces metropolitanos en primera instancia, ó ante los mismos como tribunal de apelacion de sus sufragáneos; pero no puede avocar á sí el conocimiento de la primera instancia, ni usurpar por consiguiente la jurisdiccion ordinaria de los obispos (1).

Tambien en este tribunal, lo mismo que en las Audiencias, uno de los auditores hace de juez ponente en los negocios de su jurisdiccion (2).

(1) Leyes citadas y tit. 4.º, lib. 2.º

(2) Las bases de la ley constitutiva de tribunales, aun no del todo aprobadas por las Cortes, podrán dar margen á graves reformas en punto á jurisdiccion eclesiástica en todos sus grados; pero por hoy no podemos hacer otra cosa que llamar sobre ello la atencion de nuestros lectores.